



BREVE REPASO A LA HISTORIA JURÍDICA DE ALFONSO VIII

ALICIA DUÑAITURRIA LAGUARDA (*)

I. INTRODUCCIÓN

Recordamos en este número de la revista *Hidalguía* al que posiblemente fue uno de los monarcas más destacados de la Edad Media castellana (1). Alfonso VIII, el Noble —rey de Castilla y Toledo— será siempre conocido por haber encabezado la histórica batalla de las Navas de Tolosa en 1212 que como Cruzada supuso la derrota de los al-

(*) Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones en ICADE (Universidad Pontificia Comillas) y en CUNEF (adscrito a la UCM).

(1) Sigue siendo la monumental obra de Julio González en tres tomos la mejor referencia sobre este rey, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, CSIC, 1960; aunque clásica también es la biografía de Gonzalo Martínez Díez, *Alfonso VIII, Rey de Castilla y Toledo*. Burgos, La Olmeda, 1995.

Fecha de recepción: 04-05-2014

Fecha de aceptación: 08-05-2014



ALICIA DUÑAITURRIA LAGUARDA

mohades y el avance y la consolidación cristiana en la frontera con el Islam. Fundador del Hospital del Rey y del célebre Monasterio de Las Huelgas de Burgos, donde reposan sus restos y los de la reina Leonor de Plantagenet, así como de otros ilustres miembros de la realeza, Alfonso VIII vivió en un periodo de nuestra Historia donde asoman nombres como Ricardo Corazón de León o Juan sin Tierra, reyes ingleses, el sultán almohade Al Nasir (conocido como El Miramolín); el emperador Federico I Barbarroja o el papa Inocencio III.



Alfonso VIII de Castilla y Leonor de Plantagenet

Con un marco como el que he insinuado en una mera pincelada o esbozo, he tenido la satisfacción de adentrarme en la historia jurídica de una figura de tanta relevancia. Pero al mismo tiempo, de tanta dificultad, pues ninguna de las decisiones o actuaciones realizadas por este monarca estuvo exenta de contenido jurídico. La mención a que fue fundador del Monasterio de Las Huelgas junto a la reina no ha sido anecdótica: antes bien, entraña un fuerte componente jurídico como el hecho de que para su fundación (el privilegio fue expedido en 1187) se donaron tierras y que la abadesa del citado Monasterio fuera dueña de un extenso señorío, no solo sobre lugares, villas o molinos, sino dotado de naturaleza jurisdiccional, go-



zando de fuero propio, fuero que prácticamente ha permanecido inalterado hasta finales del siglo XIX cuando el Papa Pío IX suprimió dichos privilegios.

Y es que la política de los reyes medievales en general y de Alfonso VIII en particular, fue esencialmente jurídica. Es sabido que la Reconquista, como hecho político —ya que consistió básicamente en recuperar las tierras arrebatadas por el Islam— estuvo acompañada de la Repoblación (2) como hecho jurídico. La recuperación del territorio obligaba al inmediato reasentamiento de núcleos de población cristiana que impidieran con su presencia y defensa que la frontera de los reinos volviera a caer en manos enemigas. Para lograr tales objetivos los monarcas emplearon en la repoblación diferentes instrumentos jurídicos, siendo los fueros el más importante de éstos.

La actuación conjunta y paralela de reconquistar y repoblar condicionó no solo el régimen de propiedad de la tierra en Castilla y León, sino que muy unido a esto, dio pie a la formación de los grandes núcleos de población que fueron los señoríos y los municipios. Aunque la causa de su nacimiento es similar, su naturaleza fue muy distinta, pues el régimen de sumisión que caracterizó a las grandes propiedades señoriales, chocó con la libertad de la que gozaron los municipios castellanos. En los tiempos de Alfonso VIII muchos de estos municipios ya estaban fuertemente consolidados, y gozaban desde antiguo de importantes privilegios en forma de exenciones fiscales o reconocimiento de derechos que el rey se limitó a confirmar.

A pesar de que entre los siglos XI y XII se habían producido importantes cambios en Europa y la Península, como un acusado crecimiento demográfico y un aumento del tráfico mercantil, además del desarrollo de las ciudades y de la economía urbana (3), la política repobladora siguió siendo el eje de la Monarquía; en el siglo XII destacó la importante labor colonizadora que se desarrolló por medio de

(2) *Vid.* A modo de ejemplo, GONZÁLEZ, J. (1975): *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 tomos, UCM.

(3) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1998): *Historia de España antigua y medieval*, Alianza, tomo III, pág. 456.



los Concejos en la Extremadura leonesa o Transierra; por su parte en el valle del Ebro y otras comarcas fue el sistema de «repartimientos» el más desarrollado por los reyes, repartiendo casas y heredades entre los que habían participado en la Reconquista atendiendo a su condición social y méritos, como se hará más tarde en el Sur y Levante español; en torno al camino de Santiago se habían generado importantes núcleos urbanos de población, que se dedicaban en esencia al comercio (re población franca); todas estas formas de repoblación eran incentivadas por los reyes con importantes concesiones de fueros, privilegios, exenciones o franquicias. Atrás quedó la repoblación privada mediante presura que había caracterizado a las familias que iniciaron la Reconquista en tierras castellanas. Ahora el rey abandera la repoblación, cediendo el protagonismo a los grandes Concejos o a nobles y órdenes militares, que como la de Calatrava alcanzarán su momento de gloria en tiempos de Alfonso VIII. De hecho, el reinado de este monarca implicó un aumento significativo de la extensión territorial del reino de Castilla, al abrirse hacia al Norte y extender su frontera (4) hacia el Sur en linde con territorio musulmán (5). En la tarea conjunta y progresiva de la Reconquista se conjugaron tres verbos: conquistar, colonizar y defender.

Esta es la primera idea que quería plantear en estas líneas: el hecho de que la política de los reyes medievales no puede separarse de su componente jurídico, pues todo, o casi todo, es Derecho. La conquista, la repoblación o la colonización tienen alma jurídica. Y si ahondamos más en este dato, sabemos que los documentos expedidos por la cancillería de Alfonso VIII —estructurada muy básicamente—, en forma de privilegios rodados (6) algunos de ellos, lo

(4) Respecto al concepto de frontera, en especial como territorio limítrofe con el Islam más que como ámbito de separación entre reinos cristianos, y el peso que adquirieron las órdenes militares como legitimadoras del discurso político de la Monarquía, *vid.* DE AYALA MARTÍNEZ, C. (2006): «Frontera y Órdenes Militares en la Edad Media castellano leonesa (siglos XII-XIII)», *Studia Histórica, Historia medieval*, n.º 24, págs. 87-112.

(5) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Alfonso VIII...* pág. 251, estima que dicho aumento fue de 141.500 km² hacia el final del reinado frente a los 100.000 km² de sus inicios.

(6) *Vid.* SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2012): «Los “Privilegios Rodados” originales del archivo ducal de Medinaceli. I. Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», *En la España Medieval*, vol. 35, págs. 367-412.



que fue una importante novedad para la época, se redactaron por cancilleres que habían estudiado en Palencia, que se habían formado en ese nuevo saber que venía de Europa.

En relación a lo anterior, al hecho mismo de la repoblación hay que sumarle otro dato: a Alfonso VIII le tocó vivir en el siglo XIII, donde ya se notaban vientos de cambios jurídicos, pues el fenómeno de la Recepción del Derecho Común comenzaba a hacer acto de presencia. No en balde a este monarca se le debe la fundación del *Studium* General de Palencia considerada la primera Universidad de la Península (7) circa 1212, y como acabamos de ver, gran parte del personal al servicio del monarca que colaboraba en la redacción, validación y expedición de los documentos jurídicos se habían formado en dicho Estudio.

Así pues, estas páginas se enfocarán, desde el punto de vista jurídico a los siguientes ámbitos: la política foral, en estrecha unión con la repoblación y con los conflictos territoriales; una breve mención a las curias que se convocaron en tiempos de este monarca, pues los reyes no ejercieron sus tareas de gobierno en soledad, sino apoyados por una representación de la sociedad estamental o corporativa de la época y la penetración de las ideas del Derecho Común que cuajaron en la fundación del Estudio palentino.

II. POLÍTICA FORAL

En lo referido a la política foral, la concesión y/o confirmación de fueros estuvo condicionada a los lugares ganados al Islam y a los recuperados u obtenidos de otros reyes cristianos.

(7) En palabras del arzobispo Jiménez de Rada, «para que el ramillete de sus obras de caridad, que recayeron sobre él por obra del Espíritu Santo, no careciera de flor alguna, hizo buscar a los sabios de las Galias e Italia para que el culto del saber nunca faltara en su reino, y reunió en Palencia a los maestros de todas las materias, a los que concedió amplias remuneraciones para que el saber de cualquier materia fluyera como el maná en la boca de todo el que deseara aprender. Y aunque estos estudios sufrieron alguna interrupción, sin embargo aún subsisten por la gracia de Dios», *Historia de los hechos de España*, Madrid, Alianza, 1989. Asimismo vid. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2012): *El Estudio General de Palencia: historia de los ocho siglos de la Universidad Española*, Univ. de Valladolid.



Así pues, la cuestión territorial estuvo asimismo afectada por las rivalidades entre los reyes (8): al acceder Alfonso VIII al trono siendo menor de edad y sometido a la tutoría de una familia nobiliaria en liza (los Castro contra los Lara), los primeros años de su reinado se caracterizaron por la apropiación de tierras castellanas por parte de otros reyes que aprovecharon la debilidad del rey menor, como la ocupación efectuada por Sancho VI de Navarra (9) (de plazas riojanas y burgalesas), o el propio tío de Alfonso VIII, Fernando II de León (como sucedió con Tierra de Campos o Toledo, recuperada años después por el propio rey). La separación de Castilla y León, acaecida tras el reparto del reino realizado por Alfonso VII, el Emperador, entre sus hijos, fue una fuente constante de conflicto que culminará años más tarde con la unión definitiva en la figura de Fernando III, el Santo, nieto de Alfonso VIII.

A estos dos frentes se sumó el enfrentamiento casi permanente con los musulmanes, a pesar de los periodos de tregua que se firmaron entre castellanos y musulmanes, treguas que darían paso a otros periodos de luchas.

De esta manera, acuerdos, pactos, arbitrajes... instituciones jurídicas de diversa índole se sucedieron en el reinado de este rey, aunque los fueros son la esencia de la política jurídica y serán analizados más tarde.

Uno de esos acuerdos o pactos más importantes en atención a las consecuencias fue el que suscribieron en repetidas ocasiones el rey castellano y el monarca aragonés, Alfonso II (Tratado de Cazola, que implicaba una delimitación de las áreas de conquista y expansión, 1179). Fruto de su colaboración mutua encaminada a fortalecer la frontera de sus reinos frente al Islam, fue el asedio de Cuenca —consecuencia del ataque almohade sobre Uclés— que devengará meses más tarde en la ocupación de esta importante plaza y en la concesión de uno de los fueros modelo más destacados, el

(8) VALDEAVELLANO, *op. cit.*, págs. 554 y ss.

(9) Ambos reyes, Sancho VI de Navarra y el propio Alfonso VIII acudieron en arbitraje al rey de Inglaterra, Enrique II, y por el acuerdo de paz de Fitero que surgió a raíz de dicho arbitraje, nuestro rey castellano recuperó Logroño y otras plazas.



de Cuenca (10). De este modo, seguiremos las «andanzas» de Alfonso VIII en paralelo a su política foral, sin perder de vista como la gran mayoría de los textos forales concedidos por este monarca a las diversas localidades destinatarias fueron breves (y por ende, de menor regulación jurídica), confirmados y completados por posteriores reyes dando lugar en algunos de los casos a fueros extensos (11). De entre los catálogos de Fueros y Cartas pueblas, he decidido tomar como guía el elaborado (12) por Ana M^a Barrero y M^a Luz Alonso Martín, pues el clásico de Tomás Muñoz y Romero (13) es bastante incompleto.

En esta última obra citada, se recogen de forma dispersa algunos documentos que encierran privilegios de naturaleza penal (14),

(10) Probablemente este fuero haya sido uno de los más analizados por la historiografía, contando con abundantes estudios. Son clásicos los de UREÑA Y SMENJAUD, R. (1935): *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndice*, Madrid; VALMAÑA VICENTE, A. (1978): *El Fuero de Cuenca*, Cuenca. Además, *vid.* PÉREZ MARTÍN, A. (1996): «El Derecho Común y el Fuero de Cuenca», *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, págs. 77-110, quien expone, entre otras cosas, cómo la conquista castellana de Cuenca avanzado el siglo XII permitió que se volcaran en su contenido bastantes elementos de Derecho Común, así como la relación de numerosos juristas conquenses relacionados con este Derecho europeo.

(11) Un resumen muy bien elaborado de las distintas etapas de los fueros y su introducción como fuente subsidiaria en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 por detrás de las leyes del rey y de sus Cortes puede verse en BARRERO GARCÍA, A. M. (1989): «Observaciones al estudio de los fueros», *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, págs. 191-203.

(12) *Textos de Derecho Local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, CSIC, 1989.

(13) *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Ediciones Atlas, Madrid 1970.

(14) Como el privilegio que concedió en 1157 a los de Burgos para que el Concejo de la ciudad no debiera responder de los homicidios que se hubieran cometido en la ciudad y su término sino solamente el homicida, en *op. cit.* pág. 208. Esto suponía un gran avance pues la responsabilidad penal dejaba de ser colectiva —como era característico del periodo medieval— para pasar a ser en este caso de carácter individual.



fiscal (15), militar (16) o de otro tipo (17), así como confirmación de fueros (18) o extensión de otros (19). Por su parte, en el texto de Barrero y Alonso se han recogido de forma más completa todos los documentos en los que el rey castellano intervino, directa o indirectamente. Se enumeran así fueros breves, extensos, privilegios, cartas de población y alguna donación.

El Fuero de Cuenca fue la quintaesencia de los fueros medievales. A su naturaleza intrínseca (fuero extenso, del que pudo elaborarse un «formulario» que facilitase su posterior ramificación (20)) hay que sumarle las incertidumbres «legendarias» sobre su conce-

(15) *Op. cit.* págs. 384-385, que recoge la exención, en 1182, de tributos como la décima real u otros impuestos reales a los caballeros o miembros de la milicia de Toledo y su término. El privilegio se concedía extensivamente a los miembros de la milicia en aquel momento y a los futuros.

(16) *Op. cit.* págs. 386-387, en la que exime a los collazos de la iglesia de Toledo de prestaciones como «*fosadera, facendera, pecho y servicio y fonsado*», es decir, les exime de la obligación de formar parte del ejército real y se les exime del tributo pagado al rey por redimir la obligación militar de acudir al fonsado (ejército reclutado). La facendera por su parte era la prestación de contribuir a la reparación de caminos, etc., se basaba en un trabajo personal. De dichas exenciones, militares y económicas, no quedaban redimidos cuando el ejército fuera encabezado personalmente por el monarca, en cuyo caso el reclutamiento, el pago por su redención o cualquier otro tributo, era obligatorio, sancionando con pena pecuniaria al que no lo acatase.

(17) *Op. cit.* págs. 388-389, por el cual el rey, en 1207, no autorizaba a ningún vecino de Toledo a vender ni a donar ningún bien a ninguna orden religiosa. Solo permitió que fuera a la iglesia de Santa María de Toledo, templo que había sido erigido como catedral primada por Urbano II, y que desde monarcas anteriores a Alfonso VIII había recibido importantes privilegios (como parte de los ingresos de otras iglesias, villas, etc.)

(18) *Op. cit.* pág. 380, que recoge la confirmación en 1176 de los fueros de la ciudad de Toledo. La importancia que para Alfonso VIII supuso incorporar Toledo al reino de Castilla se manifiesta en que la titulación preferida del rey fuera la de «Rey de Castilla y Toledo».

(19) *Op. cit.* pág. 269, por la que a los pobladores de Hospital de San Pedro de Barrioeras se les concedía, en 1194, los fueros de los collazos de Burgos. Por collazo se conocía a los labriegos que, aparte de estar adscritos a la tierra, se encontraban en situación de dependencia en relación a un señor.

(20) Sostenido por GARCÍA GALLO, A. (1977): «Los fueros de Toledo», *AHDE*, XLV, 1975, págs. 473 y ss, al que se suma GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Temas de la Historia del Derecho: Derecho Medieval*, Sevilla, pág. 99.



sión (al existir varias versiones, no está clara la datación (21)) e influencias en su origen, así como la extensa relación de localidades que, o bien recibieron como propio el Fuero de Cuenca, o formaron parte de la red de fueros de la «familia» conquense (22). De entre ellas destacamos (sin entrar en los pormenores del grado de influencia (23)):

— Concedidos por el propio Alfonso VIII: Consuegra, Moya, Alarcón, Alcaraz, Andújar, Barco de Ávila, Piedrahita, Plasencia.

— Versiones del Fuero de Cuenca posteriores a Alfonso VIII: Haro, Alcázar, Teruel, Castelfabib, Iznatoraf, Úbeda, Baeza, Sabiote (24), Cazorla, Béjar, Sepúlveda, Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre, Brihuega, Fuentes, Alcalá de Henares, Villaescusa de Haro. Zorrita de los Canes, Huete, Uclés y Belinchón recibieron en tiempos de Alfonso VIII un fuero breve pero el extenso de la familia de Cuenca fue posterior.

La red se hizo más tupida pues algunos de los fueros citados se concedieron a su vez a localidades vecinas.

El Fuero de Cuenca se convirtió en el modelo de los textos de «frontera», oscilando, en cuanto a su contenido, entre elementos propios del *Liber Iudiciorum* (25) y los más avanzados elementos del Derecho Común, pues se han detectado notables in-

(21) En BARRERO GARCÍA, A., y ALONSO MARTÍN, M. L. (1989): *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, CSIC, Madrid, pág. 216, se dice expresamente: «Siglo XIII. Fuero extenso, atribuido a Alfonso VIII, sin fecha. Se conservan varios códices del siglo XIII y siguientes, que reproducen el texto latino y una traducción romance, no siempre coincidentes».

(22) Acerca de la «familia» del Fuero de Cuenca, podemos citar las obras clásicas de Ureña, Caruana, Galo Sánchez... pero tomando a éstas como punto de partida, *vid.* ARROYAL ESPIGARES, P. (1979): «Las relaciones entre los fueros de la «Familia» Cuenca», *Baética: estudios de arte, geografía, Historia*, n.º 2, 1, págs. 159-166; BARRERO GARCÍA, A. M. (1976): «La familia de los fueros de Cuenca», *AHDE*, n.º 46, págs. 713-725.

(23) Un desglose preciso de la red de localidades que recibieron influencia directa/indirecta del Fuero de Cuenca puede consultarse en PÉREZ MARTÍN, A.: *op. cit.* págs. 93-99, con un destacado aparato bibliográfico de cada concesión foral.

(24) Texto minuciosamente analizado por PORRAS ARBOLEDAS, P. (1994): «Fuero de Sabiote», *CHD*, n.º 1, UCM, Madrid, págs. 243-441.

(25) ALVARADO PLANAS, J. (2003): «La influencia germánica en el Fuero de Cuenca: la venganza de la sangre», *Iacobus: Revista de estudios jacobeos y medievales*, n.º 15-16, págs. 55-74.



fluencias romano-justinianeas en lo que a los derechos reales se refiere (26).

Las hostilidades y constantes enfrentamientos entre monarcas y sus sucesores (pues Alfonso IX de León seguirá en disputa con su primo, el rey castellano, tal y como había sucedido en tiempos de su padre), marcarán la política de los reinos hispanos durante años, con las apropiaciones o incursiones en tierras de unos frente a otros, como por ejemplo, tras la derrota castellana en Alarcos, todos los reyes hispanos a excepción del de Aragón, se adentraron y apropiaron de tierras castellanas motivando que los mismos almohades llegasen hasta Plasencia, que otrora había sido plaza fundada y repoblada por Alfonso VIII en 1186. Este monarca expidió un privilegio fundacional en 1189 tras el cual concedió fuero en fechas muy cercanas (27), el Fuero de Plasencia —breve, no extenso, posiblemente limitado a las primeras 38 normas—, confirmado y ampliado por sucesivos monarcas en años posteriores.

Plasencia, de hecho, contó desde un primer momento con un importante contingente de población cristiana, musulmana y judía (especialmente poderosa (28)). Por dicho Fuero (29), el rey castellano otor-

(26) GARCÍA SÁNCHEZ, J. (1996): «Los derechos reales romanos en el Fuero de Cuenca», *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8, págs. 53-76.

(27) Así se sostiene en ARROYAL ESPIGARES, P. J. (1992): «La tradición manuscrita del derecho de Cuenca. Los fueros de Plasencia, Villaescusa de Haro y Huete», *HID*, n.º 19, págs. 7-60.

(28) Las relaciones sociales del fuero placentino respecto al conquense han sido puestas de manifiesto por CLEMENTE RAMOS J. (1991-1992): «Las relaciones sociales en los fueros conquenses (Cuenca y Plasencia)», *Norba 11-12, Revista de Historia*, Cáceres, págs. 221-230. Acerca de los judíos *vid. asimismo*, SÁNCHEZ LÓPEZ, M. (2008): «Los judíos de la comarca de la Vera según el fuero de Plasencia», *Alcántara*, n.º 69, págs. 91-98, en donde se explica cómo el fuero alude constantemente a la presencia judía (regulación, relaciones, etc.) por la importancia que tuvieron en dicha comarca, hasta su expulsión.

(29) Para el estudio de dicho Fuero ver MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. (1993): «Plasencia y su fuero en el contexto de la Extremadura castellana», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 11, págs. 321-334; MAJADA NEILA, J. (1986): *Fuero de Plasencia, Introducción-Transcripción-Vocabulario*, Salamanca; RAMÍREZ VAQUERO, E. (1987): *El Fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica del texto*, Editora Regional de Extremadura, Mérida. Una transcripción detallada del fuero placentino se encuentra en POSTIGO ALDEMAIL M. J.: «El fuero de Plasencia», *Revista de Filología Románica*, n.º 2, 1984, págs. 175-214, y n.º 3, 1985, págs. 169-224.



gaba a los pobladores un extenso alfoz y les eximía, como solía ser habitual, de prestaciones del tipo mañería y montazgo. Este Fuero, como otros tantos citados con anterioridad, ha de encuadrarse en la familia de los fueros de Cuenca, tesis admitida por la mayoría de la historiografía, no sin discrepancias (30). Plasencia se convirtió así en un enclave importante en Extremadura, al que el monarca dotará de obispado propio exento del de Ávila, lo que provocó tensiones y disputas con varias autoridades eclesiásticas como Compostela, Toledo o el propio obispado abulense (31). Este dato no es nuevo: durante la Reconquista, algunos concejos habían sido dotados de alfozes muy extensos, por lo que monarcas posteriores segregaron de tales extensiones nuevos concejos, como ocurrió con Plasencia y Béjar, por ejemplo (32).

En un intento por lograr la paz y la estabilidad de los reinos, ambos Alfonsos, el de Castilla y el de León, acordaron un matrimonio: el de Berenguela, hija de Alfonso VIII con el rey leonés, constituyéndose la dote sobre los territorios en disputa (33).

Hacia el año 1200 y de cara al otro enfrentamiento entre los reinos castellano y navarro, con Sancho VII el Fuerte a la cabeza, el rey castellano sitiaba Vitoria (que capitularía más tarde rindiéndose a Castilla (34)) y obtenía en Guipúzcoa, localidades como San Sebastián, Fuenterrabía y otras. Quedaron así incorporados a Castilla, Álava y Guipúzcoa. Si en Vitoria la obtención de la plaza se consumó por la vía militar, al capitular ésta tras un asedio prolongado, las plazas obtenidas en Guipúzcoa y Álava lo fueron por

(30) MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.: *op. cit.* págs. 325-333, donde resume las distintas posiciones sostenidas por algunos destacados historiadores del Derecho.

(31) Ver PALACIOS MARTÍN, B. (1992): «Alfonso VIII y su política de frontera en Extremadura. La creación de la diócesis de Plasencia», *En la España medieval*, n.º 15, Editorial UCM, págs. 77-96.

(32) *Vid.* MONSALVO ANTÓN, J. M. (2003): «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072 - c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, n.º 10, 2, págs. 45-126. En este trabajo hay un abundante e interesante despliegue de bibliografía.

(33) Aunque poco duró la paz, pues el vínculo quedó anulado por razones de parentesco entre los esposos.

(34) MARTÍNEZ DíEZ, G.: *Alfonso VIII...* págs. 94-95.



vía de pacto, tal y como ha sido señalado por Julio González (35) y más tarde por Martínez Díez. Con la incorporación de estas localidades, Castilla obtenía además una salida al mar Cantábrico y concedía el fuero de San Sebastián a Fuenterrabía, Motrico y Guetaria. A San Sebastián (36) se le había concedido fuero por Sancho el Sabio rey de Navarra, dándole carácter de villa, así como a Guetaria. Pero Alfonso VIII, en 1202, confirmará a San Sebastián todos los privilegios de los que gozaba previamente, y hará lo mismo en 1209 para Guetaria, extendiendo el fuero donostiarra a Fuenterrabía y Motrico también. Al extender —confirmando— un mismo fuero a estas nuevas villas marineras, el derecho, obviamente se territorializa.

En el norte además, repobló ciudades costeras como Castro Urdiales (localidad a la que concedió el Fuero de Logroño entre 1163 y 1173), Laredo (1200), Santander (37) (1187) o San Vicente de la Barquera (1210). A Laredo le fue otorgado fuero que reproducía el de Castro Urdiales (que lo hacía a su vez del de Logroño), por lo tanto el objetivo del rey al conceder un fuero privilegiado a estas recién estrenadas villas cantábricas era la potenciación del comercio marítimo y abrir Castilla al mar, suministrando productos del norte para el interior y obteniendo puertos en el litoral que reforzaran el peso castellano de cara al comercio pues era un punto débil; pero a Laredo en particular se le premia con el privilegio de que sus ganados (dado el potencial de su economía ganadera) pudieran pas-

(35) La falta de documentos referidos al tema obliga a acudir, una vez más, a la monumental obra de Julio González ya reseñada. Como bibliografía general, y en relación a la formación de las provincias vascas, organización y régimen foral, *vid.* ARTOLA, M. (1999): *La Monarquía de España*, Madrid, Alianza; BARRENA, E. (1989): *La formación histórica de Guipúzcoa: Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época medieval*, Cuadernos Universitarios, San Sebastián; CARO BAROJA, J. (1980): *Historia General del País Vasco*, la Gran Enciclopedia Vasca, San Sebastián; LACARRA, J. M. (1972): *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, 3 vols. Pamplona, Aranzadi.

(36) BANÚS Y AGUIRRE, (1963): *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián.

(37) *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*, Diputación Regional de Cantabria, Ayto. de Santander, Univ. De Cantabria, Ediciones de Librería Estudio, Santander, 1989.



tar por tierras castellanas como cualquier rebaño del rey. Desde luego, el matrimonio del monarca con Leonor de Plantagenet, inglesa y en estrecha relación con Francia aportando territorios de dicha fachada marítima como dote (Gascuña), no fueron circunstancias ajenas a la necesidad de encontrar una salida castellana a la costa.

Laredo, por ejemplo, dejó de ser una aldea de pescadores cuando desde Belorado, en Burgos, el rey Alfonso VIII delimitó su término municipal y le concedió los mismos privilegios de los que ya estaban disfrutando los vecinos de Castro Urdiales (38). Con esta concesión, algunas de las villas marineras del Cantábrico obtuvieron un estatuto jurídico privilegiado. Santander, como bien se explica por la historiografía, repuntó a raíz del fuero que le concedía el privilegio de villazgo de 1187, siendo el motor de su posterior desarrollo. A esta villa, por ejemplo, se le aplicó, en la línea de lo que hemos citado para Cuenca de fueros «modelo», el de Sahagún de 1152, que asimismo se extendió por (39) «*el cuadrante noroeste peninsular, zonas gallega, portuguesa y asturleonera, así como a la región cántabra, a través del Fuero de Santander de 1187 y de su extensión a Santillana del Mar en 1209*». San Vicente de la Barquera, por su parte, recibirá un fuero en 1210 a caballo entre el de San Sebastián y el de Santander.

La regulación jurídica de estas zonas costeras o incluso, de las zonas de interior pero incardinadas en la red de la ruta jacobea, nació fruto de una nueva coyuntura, distinta, como observa Martínez Díez, de la que había dado lugar a las villas de la Extremadura castellana —fue la repoblación lo que dio pie por primera vez al nacimiento de sus libertades concejiles— o del reino de Toledo —con intervención activa en tareas militares defensivas y ofensivas—. La dedicación a las armas, pues, era motivo de privilegio jurídico en las zonas fronterizas extremeñas por las necesidades militares; en cambio, esta circunstancia no era tan importante en las zonas costeras o francas, donde el comercio era la actividad premiada, y por lo tanto, las libertades o franquicias concedidas a quienes

(38) BARÓ PAZOS, J., y SERNA VALLEJO, M. (2001): *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria.

(39) PÉREZ-BUSTAMANTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R.: «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», *El Fuero de Santander...*, págs. 155-172, especialmente pág. 157.



se dedicaban a las armas en otros lugares (a mayor riesgo, mayores privilegios) no fueron las mismas (40).

Y en esa misma línea de favorecer el comercio el rey otorgó fueros privilegiados o de francos a ciudades del interior como Miranda de Ebro (confirmación por parte de Alfonso VIII en 1177 de fuero anterior de Alfonso VI con grandes similitudes al de Logroño), Medina de Pomar (la antigua Medina de Castilla Vieja a la que le fue confirmado hacia 1181 el fuero de Logroño concedido previamente), Frías (también fuero breve en 1202 concediendo el de Logroño), Santo Domingo de la Calzada (Alfonso VIII concedió dos fueros, uno más breve, de 1187, y con cuatro disposiciones entre las que destaca la protección de los mercaderes que llegaren a la villa o la exención del peaje a pagar por los moradores en algunas localidades vecinas, así como el segundo fuero, de 1207, reproduciendo gran parte del contenido del fuero de Logroño), Ocón (en 1174 recibió fuero breve del rey con contenido eminentemente penal pues estipulaba la pena de composición económica valorando los sueldos a pagar en base a las lesiones), Haro (para este municipio el monarca concedió fuero breve en 1187 que contiene parte del modelo de Logroño y destaca la regulación única del delito de traición, y asimismo concedió otro fuero o privilegio a los judíos (41) de la aljama de Haro como donación del castillo, exención de portazgo o derechos sobre aguas de realengo) y Navarrete (de 1195, reproduciendo casi por completo el fuero de Logroño). De esta forma, el fuero de Logroño se convirtió en el modelo de la red de fueros del interior.

El fuero de Logroño, concedido anteriormente por Alfonso VI en 1095 y confirmado por monarcas sucesivos (Alfonso VII, Sancho III y Sancho VI), acarreaba una disminución, que no eliminación, de los privilegios reales en beneficio de los moradores de la ciudad, destacando, desde el ámbito de los derechos reales, la prescripción adquisitiva de año y día (usucapio) por la que un morador adquiriría la propiedad de un inmueble tras la posesión ininterrumpida del

(40) MARTÍNEZ DíEZ, G.: «Las villas marítimas castellanas: origen y régimen jurídico», en *El Fuero de Laredo...* págs. 45-86.

(41) Según BARRERO GARCÍA, A. M., y ALONSO MARTÍN M. L.: *op.cit.*, pág. 257, el privilegio concedido a los judíos estaba inserto en una confirmación posterior de Fernando III de 1221.



mismo durante el plazo dicho de un año y un día, así como la exención de otras cargas que gravitaban sobre los pobladores (anubda, fonsadera, mañería...) o la expresa declaración de la paz de mercado, entre otros lugares protegidos, para no alterar el orden público en una de las más importantes instituciones mercantiles de las ciudades medievales. Era un prototipo de «ordenamiento» caracterizado por los privilegios y franquicias concedidas a los ciudadanos (42).

A partir del año 1206, parece que la situación de eterna disputa entre los diferentes reyes se suavizó y el acercamiento entre ellos fue más notorio, entre otras cosas, por la intervención de los Pontífices que alertaban de la necesidad de la unión de la Cristiandad frente al Islam. Parece que tales alarmas cuajaron en la mente de los monarcas y al caer la fortaleza de Salvatierra tras meses de asedio, la amenaza almohade era patente, lo que precipitó la necesidad de lograr que la Reconquista adquiriera tintes de Cruzada. Así fue en efecto la campaña que unió a todos los reyes cristianos, señores y vasallos junto a cruzados europeos y las milicias de algunos concejos castellanos, así como órdenes militares con el beneplácito del Papa Inocencio III. La Cruzada contra el Islam, sostenida básicamente por los hispanos, fue avanzando progresivamente recuperando plazas. El resto es Historia (43). Navas de Tolosa, 1212.

Se han ido esbozando los hechos que motivaron la política de Alfonso VIII: luchas contra el Islam y luchas entre los propios reyes. Y de igual manera ha quedado perfilado cómo tales hechos condicionaron el territorio, ganándose o perdiéndose sucesivamente, tras lo que cual el rey procedía a organizarlo jurídicamente mediante la concesión de un fuero o confirmando el ya existente, como hemos visto en párrafos anteriores.

En otra de las zonas castellanas en liza, las tierras palentinas (Tierra de Campos, territorio en arduo conflicto entre Castilla y León (44)) quince lugares recibieron un fuero durante el reinado de

(42) Vid. SÁENZ BERCEO, M. C., y GARCÍA TURZA J.: «El Fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El Fuero de Laredo...* págs. 101-123.

(43) Resumida de entre otras fuentes de Valdeavellano, tomo III, pp. 549-605.

(44) GONZÁLEZ J. (1982): «Fijación de la frontera castellano-leonesa en el siglo XII», en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, UCM, vol. 1, págs. 411-424.



Alfonso VIII, no todos de concesión real, también encontramos concesiones de señores eclesiásticos (abades de monasterios como el de Sahagún, priores u obispos), laicos (condes) o propietarios del lugar (45), todo zonas bajo la organización de merinos menores.

Son fueros que suprimieron malos usos y concedieron ciertas ventajas tributarias, es decir, confirmaron o mejoraron la situación de los vecinos, lo que constituyó el *leitmotiv* de la política foral del monarca, que entendió la mejora de la situación jurídica como una muestra de progreso, sin olvidar el trasfondo del Derecho Común (46). Entre estas ventajas observamos la concesión de inmunidades a las villas, imposibilitando la entrada de los delegados del rey, merino o sayón; un cierto reconocimiento de igualdad social, no dando privilegios especiales a la baja nobleza de infanzones, pero sí reconociendo exención de todo tributo al clero; reducción o exención de prestaciones como la mañería o el nuncio, o atribución de una importante libertad como era la de abandonar una villa de realengo por otra sin perder los bienes.

Mención aparte merece Palencia, bajo jurisdicción episcopal, y cuyo fuero, confirmado por el rey Alfonso VIII, que no concedido (la concesión fue obra del obispo Raimundo II entre 1180 y 1181), daba importantes atribuciones al señorío del obispo en detrimento de la ciudad, del concejo.

Dejando a un lado la política foral de Alfonso VIII, conocemos otra serie de actos jurídicos (47) del monarca llevados a cabo de

(45) GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, n.º 67, 1996, págs. 57-76. Concedidos por el propio rey fueron Mazariegos, Villasila, Villamelendro, Herrera de Pisuerga, Nugal de las Huertas y San Nicolás del Camino.

(46) La sensibilidad del rey al Derecho Común ha sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones, como por ejemplo por GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (1990): «Cultura en el reinado de Alfonso VIII de Castilla: signos de un cambio de mentalidades y sensibilidades», en *II Curso de Cultura medieval, Aguilar de Campoo, Seminario de Alfonso VIII y su época*, 1-6 octubre, NUÑO GONZÁLEZ, J., (1990), (Coord.), Centro de Estudios del Románico, págs. 167-194.

(47) ESTEPA DÍEZ, C. (2011): (*et alii*), *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*, Universidad de León. En concreto, el estudio detallado de lo que dio este rey en Alvarez Borge, I.: «Lo que da el rey. El contenido de las donaciones de Alfonso VIII en la frontera del Ebro», págs. 95-201.



forma especial en la frontera del Ebro como donaciones —preferentemente a instituciones eclesiásticas— de villas, lugares, castillos, hospitales, heredades... etc.; exenciones parciales del pago de rentas regias, destacando, por ejemplo, la concesión del portazgo a concejos o alternativamente, la exención de esta misma tasa para facilitar la entrada y salida de mercancías; o concesiones de derechos de pastos, aguas, coto o leña con el objetivo de permitir el aprovechamiento de las aguas, el riego o el uso de canales, maderas para fuego, por ejemplo, a vecinos o moradores.

Y su actividad jurídica ha sido de igual forma analizada por la historiografía, ya que en 2004 vio la luz una obra (48) que analizaba los textos del llamado «Derecho territorial castellano», en referencia al Libro de los Fueros de Castilla o al Pseudo Ordenamiento II de Nájera, entre otros. Estos textos tuvieron carácter recopilatorio y aunque aparecieron una vez desaparecido Alfonso VIII contienen disposiciones de su autoría. En concreto se encuentran en el Libro de los Fueros de Castilla, Pseudo Ordenamiento II de Nájera, Fuero de los Fijosdalgo y Fazañas de Castilla, Fuero Antiguo de Castilla y Fuero Viejo de Castilla (versión sistemática). El dato común a estos textos es que reflejan la amalgama de la actividad jurídica castellana, desde las fazañas de los jueces u hombres buenos que con sus sentencias basadas en juicios de albedrío cubrieron lagunas jurídicas, fueros locales o normas de los reyes ya en los albores del siglo XIII. Todas estas disposiciones y más, de marcado carácter disperso, fueron recopiladas anónimamente en estos siglos dotando a Castilla de la «territorialidad» de la que carecía.

III. LAS CURIAS DE ALFONSO VIII

Es sabido que durante la Edad Media los monarcas no actuaron de manera aislada o individual sino que se vieron asistidos por las Curias, como institución heredera de la antigua Aula Regia, posterior Palatium, y que constituía una representación corporativa de la

(48) ALVARADO PLANAS, J., y OLIVA MANSO, G. (2004): *Los Fueros de Castilla*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.



sociedad de la época, diferente jurídicamente, estamental, donde nobleza y clero constituyeron la élite social ocupando los principales espacios político-jurídicos al lado del rey.

Las Curias, divididas en ordinarias o extraordinarias (plena o pregonada) en atención a la periodicidad de su convocatoria o la importancia del tema a tratar, entre otras causas, dieron paso a instituciones de envergadura como el Consejo Real de Castilla o las Cortes. El paso, la transición, de la Curia extraordinaria a «Cortes» se ha basado en el hecho de la presencia de los procuradores de las ciudades como representantes de los concejos junto a magnates y preladados (49). La cuestión a dilucidar es el cuándo. Desde siempre, se ha considerado que fue 1188 el año en que en León, Alfonso IX dio paso a las primeras Cortes de la Historia, antes que ocurriera en cualquier otro territorio de la Península o de Europa. Algunos autores, como Martínez Díez opinan (50) que «*si esto sucedió en León en 1188, parece lógico pensar que el mismo fenómeno se diera en Castilla al mismo tiempo o antes que en León ya que los concejos castellanos eran mucho más poderosos que los leoneses*». Este autor plantea que las primeras Cortes medievales (51) se celebraron posiblemente en Burgos en 1169 y en San Esteban de Gormaz en 1187, con Alfonso VIII como monarca.

Pero en general se niega que la entrada en las Cortes por parte del estado llano fuera simultánea en Castilla y en León, ya que en León sí parece (incluso se apunta a 1202 a la curia de Benavente como fecha definitiva) que los representantes de los concejos hicieron desde entonces acto de presencia, mientras que los castellanos no (52). Nuestro objetivo es solo plantear este tema, destacando que

(49) FERNÁNDEZ CATÓN, J. M. (1993): *La Curia Regia de León de 1188 y sus decreta y constitución*, Centro de Estudios e investigación San Isidoro, León.

(50) «Curia y cortes en el reino de Castilla», en *Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, págs. 133-137.

(51) *Alfonso VIII...*p. 277.

(52) Y aún así la historiografía muestra discrepancias: una recapitulación de las distintas opiniones puede verse en ARVIZU, F. (1993-1994): «Más sobre los decretos de las Cortes de 1188», en *AHDE*, LXIII-LXIV, pp. 1193-1238. *Vid.* Asimismo ESTEPA DÍEZ, C. (1988): «Curia y Cortes en el reino de León», en *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, vol. I, págs. 25-103.



durante el reinado de Alfonso VIII se celebraron varias curias extraordinarias, hasta siete se han apuntado (53), desde la primera de Burgos de 1169 hasta la última de Carrión de 1188. En ellas se adoptaron decisiones de peso como la proclamación de la mayoría de edad del rey, tratados con reinos cristianos, desposorios o aspectos de derecho civil como el referido a las propiedades.

IV. EL ESTUDIO GENERAL DE PALENCIA

Otro de los aspectos de la historia jurídica de Alfonso VIII, fue el de la fundación de la Universidad de Palencia, considerada la primera universidad española, precedente inmediato de la de Salamanca. La «primera» fundación del Estudio General palentino data del siglo XII pues todos los autores se refieren a que en torno a 1184 estudiaba en ella Santo Domingo de Guzmán, aunque hay quien ha determinado que funcionaba al menos desde 1178 (54). Pero la Universidad fue reconocida en tiempos de Alfonso VIII, en 1212, después de que lo hiciera el obispo de Palencia D. Tello Téllez de Menses, por lo que es al monarca en cuestión al que se debe el nacimiento «oficial» de esta Universidad (55). En los últimos años se ha

Hay abundante bibliografía sobre las Cortes cuya mención excede del objetivo que nos hemos marcado. A modo de aproximación *vid.* GUGLIELMI, N. (1955): «La Curia regia en León y Castilla», *CHE*, 23-24, págs. 166-267; GONZÁLEZ ALONSO, B. (1988): «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media, Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. II, Valladolid, págs. 203-254. Más avanzado el tiempo, CARRETERO ZAMORA, J. M. (1988): *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, siglo XXI, Madrid. O'CALLAGHAN, J. F. (1989): *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Ed. Ámbito, Valladolid. BERMEJO CABRERO, J. L. (1993-1994): «En torno a las Cortes del Antiguo Régimen», en *AHDE*, LXIII-LXIV, págs. 149-233. PROCTER, E. S. (1988): *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid.

(53) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Alfonso VIII*...pp. 275-278.

(54) GARCÍA Y GARCÍA, A. (1985): «El Studium bononiense y la Península Ibérica», *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, págs. 45-64.

(55) DÍVAR GARTEIZURRECOA, J.: «Los orígenes de la Universidad en España: el Studium Generale de Palencia (siglos XII y XIII)», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 42, 2008, págs. 187-194. La referencia a la



hecho más hincapié por parte de un sector de la historiografía (56) en la circunstancia de que fue el obispo palentino citado el verdadero fundador del Estudio General frente a los que otorgaban casi exclusivo protagonismo al rey Alfonso VIII en su fundación, apoyándose en Lucas de Tuy y Jiménez de Rada. Se sostiene una evolución de Escuela catedralicia a Escuela General, postergando la intervención del rey, y destacando por el contrario la del obispo al basarse en un documento del Pontífice Honorio III al obispo Téllez en el que le reconoce la creación de la Escuela. No es nuestro objetivo resolver en estas páginas —solo señalar— si Palencia nació como Estudio General a instancias del obispo o del rey; nos quedamos con el hecho de que Alfonso VIII, fue a quien se debe el impulso definitivo y oficial de la universidad palentina.

Como Escuela catedralicia en sus inicios, en ella se estudiaron las conocidas Siete Artes Liberales (*Trivium* y *Quadrivium*) que dieron cuerpo al saber medieval en las escuelas de la Iglesia de toda Europa, pero en Palencia además, y a instancias del de las Navas, comenzaron a impartirse algunos estudios o saberes jurídicos (especialmente de Derecho Canónico), y hay constancia de las enseñanzas de Ugolino de Sesso, entre otros. Como dice María Jesús Fuente (57), a este jurista se le debe la elaboración, parece que en Palencia, de dos tratados (sobre testigos y apelaciones) para difundir las Decretales, que como es sabido, junto al Decreto de Graciano, formaron una de las dos caras de la moneda del Derecho Canónico.

La impronta o el favor del que gozó en tiempos del rey decayeron a la muerte del monarca, al verse solapada por la ulterior Universidad de Salamanca (en donde se enseñó además Derecho Civil), que ocupó su lugar, o por la de Valladolid. Otros factores como la

doble fundación en pág. 189; SAN MARTÍN, J. (1942): *La antigua Universidad de Palencia*, Madrid; AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SÁENZ DE ZÚÑIGA, C. M. (1957-1979): *Historia de las Universidades Hispánicas: Origen y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, Ávila, Centro de Estudios e Investigaciones Alonso de Madrigal; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2012): (Coord.) *El Estudio General de Palencia: Historia de los ocho siglos de la Universidad española*, Valladolid, Serv. Publicaciones Univ. Valladolid.

(56) FUENTE PÉREZ, M. J. (2012): *El Estudio General de Palencia. La primera universidad hispana*, Madrid, Ediciones Cálamo.

(57) *Op. cit.*, pág. 178.



atracción que sobre los estudiantes ejercieron las Escuelas de Bolonia o París, así como el que los honorarios de los maestros corrieran a cargo del obispado e iglesia de la propia ciudad, contribuyeron, junto a la desaparición de sus impulsores (obispo y rey) a que Palencia decayera como Estudio General.

Pero en Palencia se enseñó Derecho Canónico, que junto con el Civil constituyeron el haz y el envés de un Derecho, el Común, que nutrió Europa durante siglos, sentando una de las bases de nuestra cultura.

El fenómeno de la Recepción cuajará en Castilla con Alfonso X el Sabio, quien no logrará en vida ver introducido el Código de las Siete Partidas en el orden de prelación de fuentes, sino que ya en la medianía del siglo XIV (1348), Alfonso XI lo introducirá en la escala jerárquica de fuentes por detrás del derecho emanado del rey y las Cortes y por detrás de los fueros, consagrándose como derecho supletorio.

